000159/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Ly defensa del consumidor", Expte. N° 485/24 OGUFCyC s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 159/2025.**

I. Por escrito CRU-005095000000096212-2 se presenta el Sr. <Persona 2> mediante su apoderado letrado, <Persona 1>, e interpone en fecha 05/03/2025 recurso de queja por apelación denegada el 25/02/2025 contra la providencia de fecha 19/02/2025 dictada en los autos: "<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Ley defensa del consumidor", Expte. N° 485/24.

Expone que el magistrado rechazó y denegó el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio (ID 1814054) "…1°) Por carecer de fundamento normativo, desestimo la reposición interpuesta. 2°) Toda vez que la resolución que se pretende recurrir no se encuentra incluida dentro de la enumeración taxativa del artículo 502 del CPCC, deniego su concesión.".

Sostiene que el juez violó el derecho de defensa y el debido proceso del actor al rechazar como extemporánea la presentación de sus puntos de pericia para una nueva prueba pericial. Dice que a pesar de las limitaciones al recurso de apelación en este tipo de proceso sumarísimo y tratarse de cuestiones de prueba, se argumenta que las formas procesales son esenciales para garantizar los derechos constitucionales.

Que al recibir el planteo de una nueva pericia, el actor ofreció sus puntos de pericia conforme al Código Procesal Civil y Comercial de Chubut (CPCCCh), lo cual

era fundamental para su defensa y alega que el juez debió haber dado traslado de los puntos de pericia para debatir adecuadamente el litigio antes de la audiencia preliminar, respetando el principio dispositivo y la función de los abogados en el ofrecimiento de pruebas.

Por lo tanto, solicita el quejoso que se conceda la apelación denegada, invocando el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como toda la normativa de jerarquía constitucional que protege el derecho de defensa y garantiza el debido proceso

II. Surge de las constancias acompañadas al REC, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia, aunque limitada la presentación sin recabar en mayores antecedentes.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta

de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Analizado el caso se advierte a primera vista que no asiste razón a la parte quejosa, pues claramente la providencia atacada no está incluida dentro de las resoluciones que son atacables por vía de apelación, este cuerpo se ha pronunciado en ese sentido: "…Si el proceso tramita según las normas del juicio sumarísimo, a diferencia de lo que acontece con el ordinario, solo revisten la calidad de apelables las resoluciones que allí se encentran enumeradas en el art. 502 CPCC" (del sumario Eureka N° 60.486 – SI 140/2020).

Lo expuesto da suficientes argumentos para rechazar la queja, pero habiendo deslizado la quejosa que se trata de un caso excepcional que vencería el reparo de la inapelabilidad dispuesta a su vez por el art. 383 CPr. de la decisión ante lo que hemos de señalar lo siguiente.

En ese sentido este cuerpo se ha expresado en materia probatoria recurrida diciendo: "Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y límite impuesto por el art. 500 in fine del CPr. La resolución impugnada rechaza la oposición formulada por la demandada al pedido de exhibición de documental requerido por la actora consistente en la presentación de recibos de sueldo, pago de aportes y demás documentación invocada. El núcleo de la decisión es el alcance, producción y sustanciación de prueba, por ende, es inapelable.- (Sumario Eureka N° 48787)".

Con tales parámetros, se advierte que la

resolución adoptada en fecha 19/02/2025 punto 1), no resulta susceptible de apelación (art. 383 CPr).

Por lo expuesto, resultando que la providencia simple del 19/02/2025, no se encuentra dentro de las previstas por el art. 502 inc. 5 del CPr. y a su vez resulta inapelable por el principio del art. 383 de CPr., corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 2>.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

REGISTRADA BAJO EL N° 481 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS